



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2020-00031-00
Naturaleza : Reparación Directa
Accionante : Carmen Alicia Cañas Chávez
Accionado : Nación-Presidentencia de la República y otro
Asunto : Resuelve recurso de reposición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo que se pasa a resolver.

Fundamentos del recurso de reposición

La apoderada del DAPRE recurrió el auto admisorio por considerar que en el escrito de la demanda no existe justificación legal ni soporte documental para acreditar la vinculación de la entidad que representa.

Señaló que el DAPRE en el marco de sus funciones no tiene ninguna relación con los hechos de la demanda y que su inclusión como demandante obedece a que a juicio del accionante la Presidencia de la República es la llamada a ejercer la representación de la Nación como persona jurídica.

En ese orden, solicitó: *“reponer el auto mediante el cual se admitió a trámite el presente medio de control, y, en ese orden revocar la vinculación de la Presidencia de la República como integrante del extremo pasivo por no ser la llamada a representar a la Nación”*.

CONSIDERACIONES

Aspectos generales de la legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular

unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del CPACA, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no consume el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Análisis del caso concreto

La presente demanda de reparación directa se promovió con el fin de reclamar los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la muerte de Víctor Manuel Barrera Aguilar en hechos ocurridos el 21 de enero de 2018 por causas supuestamente atribuibles a la Nación-Presidencia de la República de Colombia y la Agencia de Reincorporación.

A juicio de la recurrente, la demanda no cuenta con ningún soporte fáctico ni jurídico que permita vincular a la Presidencia de la República en la presente causa; no obstante, del escrito de la demanda se evidencia no solo la enunciación de esa entidad como parte demandada sino también una reiteración en el acápite de hechos.

Al respecto se deben hacer varias precisiones. La primera de ellas es que el estudio de admisión de la demanda no es la etapa procesal para determinar la legitimación ni la responsabilidad de los sujetos invocados como demandados toda vez que este sería un juicio a priori desprovisto de los suficientes elementos para su determinación, por tanto, es un aspecto que debe ser estudiado con posterioridad, bien sea con la formulación de las excepciones previas, dentro de las que se enlista

la falta de legitimación, o en la sentencia con todos los elementos en caso de no encontrarse probada de manera anticipada en el proceso.

De otro lado, se debe indicar que de acuerdo con los criterios aplicados por esta Corporación y en desarrollo de los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado, para conformar el extremo pasivo de una controversia desde el momento de la admisión de la demanda, basta con que la persona natural o jurídica sea mencionada por la parte demandante para tenerla en cuenta en la conformación de la relación jurídico procesal. Para el efecto, se cita un pronunciamiento del Consejo de Estado que así lo valida¹:

“El despacho precisa que para que la parte demandada en una acción de reparación directa esté legitimada en la causa por pasiva, basta con que el demandante la vincule en sus pretensiones y afirme que dicha entidad fue la causante del daño por su acción u omisión; la decisión acerca de si tal afirmación está probada y por ende, si la accionada es o no responsable, debe adoptarse en el fallo. Así, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva solo prospera cuando se demanda a un sujeto, contra el que, conforme con la ley, la acción no puede ser dirigida y cuando esta circunstancia se evidencie con las pruebas documentales que en este momento del proceso obran en el expediente.”

En ese mismo sentido, en sentencia del 21 de mayo de la presente anualidad, la Subsección A de la Sección Tercera de dicha Corporación, manifestó:

(...) la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

*A su vez, la legitimación **material** es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto. (Subrayado fuera del texto original).*

De los anteriores pronunciamientos se colige que basta con que la parte accionante mencione en las pretensiones de la demanda al sujeto pasivo con la indicación de ser el causante del daño para que este sea considerado en la conformación de la *litis*; luego, en las etapas subsiguientes con el material probatorio recaudado y

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 8 de julio de 2021, Rad. 68001-23-33-000-2016-00683-01.

demás elementos de juicio, el Juez decidirá sobre la legitimación que le asiste para actuar.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto y mantendrá la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en la causa hasta tanto cuente con los elementos de juicio suficientes para establecer lo contrario, si fuera el caso y se adelante la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal con las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada